



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, DC., tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela **2024-328**, que nos correspondiera por reparto efectuado por la Oficina Judicial y que llegara el día de hoy al correo electrónico a las 09:46 am en contra de la Dirección Ejecutiva, Subdirección De Gestión Contractual, Comisión Especial De Carrera, Comité Evaluador Proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024 de la **Fiscalía General de la Nación**, siendo accionante la señora **FANNY EDITH RUIZ LOAIZA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la Igualdad proveniente del Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad que se abstuvo de avocar el tramite mediante auto del 30 de noviembre pasado y negó la medida provisional incoada. Se verifica en la página de la Fiscalía General de la Nación y se evidencian seis (6) acciones constitucionales bajo el mismo fundamento fáctico. Sírvase proveer.

Camilo A. Rodríguez Rubio
Oficial Mayor

JUZGADO CINCUENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, DC, tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, por competencia admítase el trámite de la acción de tutela promovida por la señora **FANNY EDITH RUIZ LOAIZA**, en contra de la Dirección Ejecutiva, Subdirección De Gestión Contractual, Comisión Especial De Carrera, Comité Evaluador Proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024 de la **Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la Igualdad, sin perjuicio de que en el transcurso del presente trámite se establezca una competencia diferente frente a tutelas masivas conforme lo prevé el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Respecto de la medida provisional invocada por la señora **FANNY EDITH RUIZ LOAIZA** en el presente asunto peticona: *“se ordene a DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNGNC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, órganos de dicha institución, representados legalmente por LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, RAUL JAVIER MANRIQUE VACCA, CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, respectivamente, suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso de PROCESO SELECCIÓN FNG-NCLP-005-2024 EN LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE, INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACION DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACION DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PROXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, a causa de las vías de hecho administrativas en que se fundó dicho proceso”,* y cuyo pedimento debe verificarse en el fundamento normativo que en sede de tutela alegan, de acuerdo al inciso primero del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:



“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Se advierte que la medida invocada que pretende la suspensión del concurso de méritos para la Fiscalía General de la Nación 2024 carece del carácter urgente y necesario que impida permitir el debido contradictorio y el acopio del material de convicción suficiente a efectos de tomar una determinación y que no pueda esperar el término perentorio establecido para el trámite especial de tutela.

Así mismo, la medida solicitada no previene ningún perjuicio irremediable inminente que hubiera sido puesto en conocimiento por la actora por lo que el trámite sumario y preferente de la presente acción y el término que estipula el Decreto 2591 de 1991 para la resolución de la misma a consideración de este estrado resulta apropiado para valorar la vulneración o no de las garantías fundamentales que se alegan y en tal sentido no se accederá a la referida medida.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la accionante.

SEGUNDO: Comunicar a la entidad demandada sobre la iniciación de la presente acción de tutela, y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, así como el de contradicción, córraseles traslado de la tutela, solicitando que en el término máximo e improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del recibido, alleguen las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Si vencido el término antes concedido no se obtiene respuesta alguna, se tendrán por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la accionada a efectos de integrar el debido contradictorio y garantizar el derecho de publicidad de la acción para que publique en el medio de amplia difusión que disponga, la iniciación del presente trámite tutelar así como del presente auto, con destino a los posibles terceros con interés en los resultados del mismo.



CUARTO: REQUERIR a la accionada Fiscalía General de la Nación, para que en el mismo término proceda a señalar el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento de las acciones que bajo los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados y contenido fáctico idéntico al presente se hubieran demandado.

QUINTO: Informar que en aras de la celeridad las respuestas deben ser enviadas al Despacho Judicial a través del correo electrónico.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL AUGUSTO AGUAS SARAY
Juez